



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO N° 48.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 65 de la Constitución de la República, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y el Estado, así como las personas, están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; además, el Art. 117 de la misma Constitución, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 330, de fecha 7 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 82, Tomo No. 411, del 4 de mayo del mismo año, fue emitida la Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía, la cual en su Art. 1 establece que la misma tiene por objeto fomentar la responsabilidad de las personas para buscar el bienestar, buen cuidado, manejo y control de los animales de compañía; además el procurar su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte;
- III. Que en cumplimiento al mandato establecido en el Art. 38 de Ley en mención, es necesario emitir las disposiciones que desarrollarán lo establecido en esta, reglamentando las medidas específicas para la protección y promoción del bienestar de los animales de compañía, su adecuado manejo y cuidado; así como los procedimientos para la obtención de los permisos necesarios, en el marco del efectivo cumplimiento de la Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones establecidas en la Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía, en adelante “la Ley”, relacionadas a:

- a) Fomentar la responsabilidad de las personas para lograr el bienestar, buen cuidado, manejo y control de los animales de compañía;
- b) Procurar la protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, que ocasione a los animales de compañía sufrimiento innecesario, lesión o muerte;
- c) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional en relación con la formulación, implementación y actualización de la Política Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía; así como la articulación con otras políticas públicas, programas del gobierno central y acciones relacionadas con la referida política; y,
- d) Promover, en coordinación con el Ministerio de Educación y las diversas organizaciones y comunidades de la sociedad, una cultura de información acerca de la promoción del bienestar de animales, así como la formulación de políticas, programas y acciones institucionales de naturaleza nacional y local relativas a esa materia.

Entidades Responsables

Art. 2.- Para la aplicación del presente Reglamento, las entidades responsables de hacer cumplir la Ley, en adelante “las entidades responsables”, dentro del ámbito de sus atribuciones, serán las establecidas en el Art. 5 de la Ley.

Definiciones

Art. 3.- Para la mejor aplicación del presente Reglamento, además de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

definiciones contenidas en el Art. 4 de la Ley, se incorporan las siguientes:

ADOPCIÓN: Proceso por medio del cual una persona toma la responsabilidad de un animal que ha sido abandonado o dejado y puesto en resguardo de un albergue o refugio de animales de compañía.

ALBERGUES O REFUGIOS: Se refiere a la instalación destinada como espacio de acogida y resguardo para animales de compañía sin hogar, perdidos, rescatados o abandonados.

CRIADERO: Instalación donde se reproducen animales domésticos en un medio controlado y en el que se desarrolla el ciclo de vida completo.

EXPERIMENTO O INVESTIGACIÓN CON ANIMALES DE COMPAÑÍA: toda utilización de animales de compañía, con el fin de verificar una hipótesis científica, probar un producto natural o sintético, producir sustancias de uso médico o biológico, detectar fenómenos, materiales o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y en general, estudiar y conocer su comportamiento.

HOSPEDAJES O GUARDERÍAS: Establecimiento en el cual se brinda el servicio de hospedaje o guardería para animales de compañía de carácter temporal.

RESCATE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA: Acto de recuperar la condición física de animales de compañía abandonados, enfermos, heridos o golpeados.

TIENDAS DE MASCOTAS: Establecimiento que tiene como actividad principal la venta de animales de compañía, comúnmente denominados también como mascotas.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Focalización

Art. 4.- Las acciones de protección y promoción deberán orientarse a fin de fomentar el respeto, bienestar y la defensa de los animales de compañía, por lo

que deberán ser focalizadas estas acciones, a fin de crear capacidades, educar y normar la conducta humana para el cumplimiento de tales fines.

Acciones básicas de prevención y promoción social

Art. 5.- Las entidades responsables fomentarán las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la cultura de la denuncia y la prevención de toda situación que ponga en riesgo el bienestar de los animales de compañía, para lo cual deberán:

- a) Realizar actividades de sensibilización a la población, mediante la divulgación de material referente a la protección de los animales de compañía;
- b) Proponer medidas legislativas, educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole, para promover el bienestar de los animales de compañía;
- c) Promover y concientizar el papel de los medios de comunicación y de la sociedad, acerca de la protección y promoción del bienestar de los animales de compañía.

Prevención a nivel general

Art. 6.- Las acciones que tomen las entidades responsables de la aplicación de la Ley relacionadas con los animales de compañía, deberán estar encaminadas a promover el bienestar de éstos.

Prevención a nivel educativo

Art. 7.- El Ministerio de Educación tendrá a su cargo:

- a) Implementar aquellas acciones tendientes a divulgar medidas de prevención, para evitar la crueldad en contra de animales de compañía; así como cualquier tipo de información relacionada con la misma, en los diversos niveles de las instituciones educativas públicas y deberá supervisar, en el caso de las instituciones educativas privadas, el cumplimiento de esta disposición;
- b) Incluir en los planes y programas de estudio del currículo nacional,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contenidos relacionados a la promoción del bienestar de animales; así como formar a los educadores, con el fin de sensibilizar a los educandos y a la población en general.

Prevención en el ámbito de la salud

Art. 8.- Los Ministerios de Salud y de Agricultura y Ganadería, tendrán a su cargo la realización de programas de educación, prevención y control de zoonosis, de conformidad a lo establecido en el Código de Salud.

CAPÍTULO III

POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Política Nacional

Art. 9.- La Política Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía, en adelante la "Política Nacional", constituye el marco estratégico, que tiene como propósito el abordaje integral de la protección y promoción del bienestar de los animales de compañía, que pretende generar una cultura ciudadana que incremente el respeto a la vida, salud y bienestar de éstos, a través de la educación, la participación ciudadana en la adopción de medidas tendientes a su protección; promoviendo su adecuada reproducción y el control de zoonosis; así como contribuir a la prevención del maltrato y todo acto de crueldad en contra de los animales de compañía, cuya duración es de cinco años, debiendo ser evaluada como mínimo cada tres años.

Corresponde al Comité Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía, el diseño y elaboración de la propuesta de Política Nacional y el Plan Nacional de Acción y al Ministerio de Agricultura y Ganadería la aprobación, difusión, coordinación, seguimiento y evaluación de estos. La Política Nacional contendrá como mínimo, las directrices establecidas en el Art. 7 de la Ley.

Contenido de la Política Nacional

Art. 10.- Además de los contenidos establecidos en el Art. 7 de la Ley, la Política Nacional deberá incluir lo siguiente:

- a) Los objetivos generales y específicos que pretenden alcanzar dentro del término de cinco años, de acuerdo a las líneas establecidas en la Política Nacional.
- b) Las líneas y estrategias de acción a implementar.
- c) Los mecanismos de cooperación interinstitucional.
- d) Los criterios de vinculación y colaboración con aquellas organizaciones de la sociedad y con organismos internacionales que se relacionen con el tema.
- e) El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención de la crueldad hacia los animales de compañía y la protección de estos.
- f) La propuesta de los medios y alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del plan.
- g) El establecimiento de mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades incluidas en el Plan Nacional, fijando indicadores para medir los resultados.

Plan Nacional de Acción

Art. 11.- El Plan Nacional de Acción, debe responder a los objetivos, líneas y estrategias de acción a implementar, durante la vigencia de la Política Nacional, en el cual se deben establecer los mecanismos de evaluación y seguimiento, que deberá ser evaluado como mínimo cada año.

Plan Operativo Anual

Art. 12.- Cada entidad responsable deberá incluir en su Plan Operativo Anual, los objetivos, líneas y estrategias de la Política Nacional y el Plan Nacional de Acción

CAPÍTULO IV COMITÉ NACIONAL DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Comité Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía

Art. 13.- El Comité Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía, en adelante "el Comité", se constituye en un ente asesor de ejecución de la Ley, cuya estructura se encuentra determinada en el Art. 10 de la misma.

Atribuciones del Comité

Art. 14.- Para el cumplimiento de las facultades contempladas en la Ley, el Comité deberá:

- a) Proponer acciones de prevención, protección y atención, relativas al bienestar de animales de compañía.
- b) Promover convenios de cooperación y coordinación con otras instituciones estatales y organizaciones de la sociedad, en lo relativo al bienestar animal.
- c) Colaborar en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan de la ejecución de estos convenios de cooperación y coordinación.
- d) Propiciar la participación de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal y sociedad en general, para la formulación de la propuesta de Política Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía.
- e) Presentar al Ministerio de Agricultura y Ganadería la propuesta de Política Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía.
- f) Proponer métodos para el sacrificio humanitario de animales que no le generen sufrimiento alguno.
- g) Emitir su Reglamento Interno de funcionamiento.
- h) Otras acciones relacionadas para el efectivo cumplimiento de sus facultades.

Requisitos para ser miembro del Comité

Art. 15.- Para ser miembro del Comité, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad salvadoreña, ya sea por nacimiento o por naturalización;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Carecer de antecedentes penales y policiales; así como encontrarse solvente en materia tributaria y municipal;
- d) Ser nombrado por el titular de la institución pública que representa o haber sido electo como delegado por parte de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES), Asociaciones de médicos veterinarios legalmente constituidas, Universidades que cuenten con carrera de medicina veterinaria y Fundaciones o Asociaciones de protección y bienestar animal; y,
- e) Poseer un grado académico que guarde relación con el tema de protección animal o, en su defecto, experiencia mínima comprobable de dos años de trabajo en el tema.

Período de funciones de los delegados

Art. 16.- Los delegados para conformar el Comité, serán nombrados por un período de cinco años, pudiendo ser reelectos por una sola vez y sus funciones se ejercerán con carácter ad honorem.

Los miembros del Comité cesarán de sus cargos, cuando dejen de prestar sus servicios en la institución que representan, en el caso de instituciones públicas, o cuando se compruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, aún si este fuere sobreviniente a su nombramiento.

En caso de ausencia definitiva de algún miembro del Comité, deberá seguirse el procedimiento correspondiente para su elección y nombramiento, según aplique, siguiéndose al efecto el procedimiento establecido en el presente Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Llamamiento a la elección y nombramiento de delegados al Comité

Art. 17.- El Ministro de Agricultura y Ganadería comunicará mediante nota oficial a las instituciones responsables a que se refiere el Art. 10 de la Ley, con treinta días hábiles de anticipación, la finalización del período para el que fueron nombrados los respectivos delegados en el Comité y se les requerirá, respectivamente, que nombren a los nuevos delegados, propietario y suplente o ratifiquen a los actuales, antes de su vencimiento.

El nombramiento del delegado por parte de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Salud, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Educación, deberá hacerse por medio del Acuerdo Ejecutivo en el ramo respectivo y en el caso de COMURES, deberá hacerse de conformidad con su normativa interna.

Con base a la certificación del acta que consigne el delegado electo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, el Ministro de Agricultura y Ganadería juramentará a los miembros del Comité.

Si por cualquier causa no se hiciere el nombramiento del nuevo miembro al Comité, el que estuviese desempeñando el cargo podrá continuar en sus funciones, hasta el nombramiento del nuevo delegado.

Responsables del procedimiento de elección de los delegados de las Asociaciones de Médicos Veterinarios, Universidades que cuenten con carrera de medicina veterinaria y Fundaciones y Asociaciones de Protección y Bienestar Animal

Art. 18.- El procedimiento de elección de los miembros que formarán parte del Comité como delegados de las Asociaciones de Médicos Veterinarios, legalmente constituidas; Universidades que cuenten con carrera de medicina veterinaria y Fundaciones y Asociaciones de Protección y Bienestar Animal, legalmente constituidas, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones siguientes, por parte de los titulares o quienes éstos deleguen, de las instituciones responsables que se detallan a continuación:

- a) Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria, quien será la responsable en el caso de Asociaciones de Médicos Veterinarios,

legalmente constituidas, para lo cual, podrá requerir la nómina correspondiente al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

- b) Ministerio de Educación, quien será el responsable en el caso de las Universidades que cuenten con carrera de medicina veterinaria.
- c) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, quien será el responsable en el caso de las Fundaciones y Asociaciones de Protección y Bienestar Animal, legalmente constituidas.

A las instituciones responsables les corresponderá inscribir a los candidatos que propongan las entidades a que se refieren los literales f), g) y h) del Art. 10 de la Ley, en adelante entidades proponentes o electoras, según la etapa del proceso en que se encuentren; así como realizar la convocatoria a la Asamblea General de Elección, llevar a cabo el registro y acreditación de las entidades proponentes; así como la organización y coordinación de la Asamblea General, el registro de resultados y emitir certificación del acta de la Asamblea General, misma que será remitida al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al finalizar el proceso.

Las entidades proponentes o electoras deberán seguir el procedimiento establecido en el presente Reglamento para acreditarse y participar en el procedimiento de elección, tanto al proponer candidatos, como para participar en la votación.

Postulación e inscripción de candidatos

Art. 19.- La postulación de candidatos corresponde a las entidades a que se refieren los literales f), g) y h) del Art. 10 de la Ley, que, en adelante, se denominarán “entidades proponentes.”.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería requerirá a las instituciones responsables a que se refiere el artículo precedente, que inicien los procesos de elección, con al menos treinta días hábiles de anticipación a la finalización de los períodos de los miembros a reemplazar.

El proceso de elección iniciará con la apertura del período de inscripción de candidatos, la cual será notificada a las entidades proponentes por parte de las instituciones responsables, por invitación o cualquier otro medio que estime conveniente y dé suficiente garantía de su recepción; asimismo, podrá ser



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

publicada de forma electrónica en la página web institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la institución responsable. Esta notificación servirá como un llamamiento para que cada entidad proponente inicie su proceso interno para elegir a los candidatos que serán propuestos.

En dicha notificación se hará saber el lugar y periodo en el que se recibirán postulaciones para candidatos a miembros del Comité y la documentación que deberá presentar junto con su solicitud.

Para la postulación de candidatos, la entidad proponente presentará ante la institución correspondiente, la documentación siguiente:

- a) Carta firmada por el representante legal de la entidad proponente, solicitando la inscripción de candidatos, con la respectiva autenticación de firma;
- b) Certificación de los documentos que acrediten la existencia jurídica de la entidad que representa y la personería con que actúa;
- c) Certificación del punto de acta o documento equivalente, en el que conste que la elección del candidato propuesto, ha sido adoptada en acto de conformidad a lo estipulado en sus estatutos o normativa interna;
- d) Carta de aceptación por parte del candidato propuesto, con la respectiva autenticación de firma, acompañada de una copia de su Documento Único de Identidad;
- e) Hoja de vida del candidato; y,
- f) Los atestados o documentos correspondientes que comprueben que el candidato propuesto cumple con los requisitos estipulados en el Art. 15 del presente Reglamento.

Verificados los anteriores requerimientos, la institución responsable procederá a comprobar el cumplimiento de los requisitos, por parte de los candidatos propuestos. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la finalización del período de inscripción, la institución responsable levantará un acta de cierre de inscripción e incorporará el nombre de los candidatos inscritos, la cual será publicada en su

sitio web institucional y podrá darle difusión en cualquier otro medio que considere conveniente.

Registro de electores

Art. 20.- Cada institución responsable conformará un Registro de entidades que podrán participar en la celebración de la Asamblea General de Elección y que tendrán voto en la misma. Dicho Registro de electores deberá ser publicado electrónicamente en la página web institucional.

Desarrollo de la Asamblea General de Elección

Art. 21.- La Asamblea General de Elección será organizada y conducida por parte de la institución responsable. Será presidida por el titular de la institución responsable o la persona que sea designada a los efectos y se instalará válidamente en una primera convocatoria, con por lo menos la mitad más una de las entidades electoras por cada sector.

Previo al inicio de la Asamblea, se revisará que cada entidad electora se encuentre debidamente registrada, de conformidad con el artículo anterior. Asimismo, se verificará la asistencia de su representante legal o apoderado especial. Las entidades electoras podrán acreditar la personería de su representante legal o apoderado especial, hasta con tres días hábiles de anticipación a la celebración de la Asamblea.

Las entidades electoras realizarán la elección de su respectivo delegado, de entre los candidatos inscritos ante la institución responsable, de acuerdo a su sector, por votación. En dicha elección, cada entidad electora registrada tendrá derecho a un voto. El delegado será el candidato que obtenga la mitad más uno de los votos. En caso de empate, se procederá a una segunda vuelta, solo con los candidatos que hayan resultado empatados. Si aun así no es posible un desempate, la persona que preside la votación decidirá entre los candidatos por sorteo.

Se levantará acta de todo lo acontecido en la Asamblea General de Elección, consignando el número de votos obtenidos por cada candidato y el delegado que resultó electo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso que no se logre instalar alguna Asamblea en primera convocatoria por insuficiencia de quorum, se realizará una hora después, una segunda convocatoria específica para dicho sector.

CAPÍTULO V MANEJO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Protección de los animales de compañía

Art. 22.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal de compañía, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

Traslado de animales de compañía

Art. 23.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate, además de las medidas establecidas en el Art. 16 de la Ley. En el traslado de animales de compañía, se deberá adoptar como mínimo, lo siguiente:

- a) Preferentemente trasladarlos en contenedores o jaulas especiales, de acuerdo a su tamaño, a fin de asegurar su protección o en su defecto, utilizar medidas de sujeción como arneses, pecheras o correas de seguridad que no causen daño o estrés al animal.
- b) En caso de traslado de animales en el interior de los vehículos, deberá realizarse con medidas de seguridad y supervisión adecuadas.
- c) En el caso de transporte aéreo, deberá cumplirse la normativa internacional aplicable.

Control de la Reproducción

Art. 24.- El control de la reproducción podrá realizarse a través de diferentes métodos, suministrados bajo responsabilidad de médico veterinario, debidamente inscrito por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria y autorizado para el ejercicio de la profesión.

Cuando el control de la reproducción se realice por medio de la esterilización quirúrgica, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Intervenciones Quirúrgicas

Art. 25.- Toda intervención quirúrgica que se realice a un animal de compañía, es un acto profesional y, como tal, debe ser realizado por y bajo la responsabilidad de un médico veterinario, debidamente inscrito por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria y autorizado para el ejercicio de la profesión, para lo cual deberá cumplirse como mínimo, lo siguiente:

- a) Realizarse en locales adecuados autorizados por la Unidad de Registro de Establecimientos del Consejo Superior de Salud Pública;
- b) Respetarse los protocolos y buenas prácticas veterinarias;
- c) Realizarse bajo anestesia y analgesia general y con las debidas garantías que no se causará dolor o sufrimiento innecesario al animal;
- d) En caso de realizarse los procedimientos quirúrgicos por estudiantes universitarios, en el ejercicio de sus prácticas profesionales Médico Veterinarias, previo a realizarse los tales, deberán acreditar haber aprobado las materias de cirugía, además estar bajo la supervisión de un médico veterinario y realizarse tales procedimientos con fines académicos; siempre que se cumplan los presupuestos del Art. 23 de la Ley; y,
- e) Cualquier otro requisito que al efecto establezca la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria.

CAPÍTULO VI ALBERGUES O REFUGIOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Ingreso y permanencia

Art. 26.- Podrán ingresar a los Albergues o Refugios, animales de compañía entregados de forma voluntaria por sus propietarios, o animales que se encuentren en estado de abandono o que deambulan por las vías y en sitios públicos, sin control de persona responsable; estos últimos solamente podrán ser puestos a disposición para adopción, una vez agotados los procedimientos razonables para la ubicación de sus propietarios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los Albergues o Refugios deberán contar con los protocolos necesarios que regulen la permanencia de un animal dentro de sus instalaciones; así como para que puedan darse en adopción y ser ubicados en hogares seguros que garanticen su bienestar.

En el caso de los animales abandonados o que se hayan encontrado deambulando, sin control del propietario o responsable conocido, transcurrido un mínimo de treinta días, podrán darse en adopción, si no se presenta ninguna persona a reclamar al animal como propio, con los documentos correspondientes de la titularidad del mismo y se encuentren en buen estado de salud.

Los Albergues o Refugios deben establecer los procedimientos para determinar la lista de los animales que están disponibles para adopción y los criterios que deberán cumplir los adoptantes potenciales para el cuidado responsable del animal.

Condiciones para el funcionamiento de Albergues y Refugios

Art. 27.- Los Albergues o Refugios deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

- a) Llevar un registro de ingresos y salidas de los animales;
- b) Crear un expediente por cada animal que ingrese a sus establecimientos;
- c) Garantizar el bienestar integral de los animales, que incluya alimentación adecuada y control médico;
- d) Contar con las Instalaciones adecuadas, que eviten el hacinamiento y que procure el esparcimiento de los animales;
- e) Contar con personal capacitado en el manejo y cuidado de animales de compañía;
- f) Contar con la supervisión y atención de un médico veterinario;
- g) Contar con un protocolo para realizar la esterilización de animales; y,
- h) Contar con un plan profiláctico básico, dependiendo del tipo de la especie,

que incluya desparasitación y vacunas, cuando aplique.

Procedimiento de Adopción

Art. 28.- Los Albergues o Refugios deberán contar con un procedimiento de adopción de animales, el cual deberá considerar como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Lista de animales adoptables, los cuales deberán contar con su respectivo expediente, que incluya las características físicas del animal, su estado de salud y otros elementos de identificación y procedencia; así como un registro fotográfico del mismo;
- b) Lista de requisitos a cumplir por la persona que pretenda adoptar un animal de compañía;
- c) Programa de seguimiento, para verificar el proceso de adaptación del animal a su nuevo entorno, a fin de comprobar que se cumple con el debido cuidado y protección del mismo; y,
- d) Plan de Promoción de Adopción de animales de compañía, que incluya el componente de educación.

Requisitos a cumplir por las personas adoptantes

Art. 29.- La persona adoptante o responsable, deberá cumplir como mínimo, con los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Presentar comprobante de domicilio;
- c) Completar formulario de adopción;
- d) Firmar un Convenio de adopción, en el cual aceptará las obligaciones adquiridas y se comprometerá a cuidar del animal y mantenerlo en condiciones que garanticen su bienestar integral.

Procedimiento y Documentación

Art. 30.- La persona adoptante o responsable, deberá completar el respectivo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

formulario de adopción y anexar la documentación siguiente:

- a) Copia de DUI, Pasaporte vigente o Carnet de Residencia;
- b) Copia de recibo de servicios domiciliarios como energía eléctrica, agua, teléfono, según corresponda; y,
- c) Otros que el Albergue o Refugio haya establecido en sus protocolos.

Contenido del Formulario

Art. 31.- El formulario deberá incluir, como mínimo:

- a) Información de la persona adoptante;
- b) Información de otros animales de compañía que posea;
- c) Información sobre su fuente de ingresos.

CAPÍTULO VII CRIADEROS

Condiciones para el funcionamiento de Criaderos

Art. 32.- Los Criaderos deberán cumplir, como mínimo, con las condiciones siguientes:

- a) Llevar un registro de ingresos y salidas de los animales;
- b) Crear un expediente por cada animal que ingrese al establecimiento;
- c) Garantizar el bienestar integral de los animales, que incluya alimentación adecuada y control médico; así como un plan que determine el destino de los animales, que ya no son útiles para fines reproductivos;
- d) Contar con las instalaciones adecuadas, que evite el hacinamiento y que procure el esparcimiento de los animales;
- e) Contar con la supervisión y atención de un médico veterinario;

- f) Contar con un protocolo para la esterilización de animales, cuando corresponda;
- g) Contar con un plan profiláctico básico, dependiendo del tipo de la especie, que incluya desparasitación y vacunas, cuando aplique;
- h) Contar con un programa de reproducción y partos escalonados, conforme a cada una de las especies y razas, de tal forma que se garantice el bienestar animal, evitando la sobreexplotación y/o reproducción masiva de éstas.
- i) Contar con un plan de comercialización, que procure el bienestar de las crías, según su especie y raza.

Cría en casas de habitación

Art. 33.- Cuando la reproducción de animales de compañía, se realice en casas de habitación, el responsable deberá gestionar los permisos correspondientes; así como cumplir con los requisitos de las letras c), d), e), f), g) y h) del Art. 32 de este Reglamento, además de evitar peligros y molestias para las personas.

Prohibición

Art. 34.- Queda prohibida la reproducción, hibridación, entrenamiento, adiestramiento y comercialización de animales de compañía, con el objetivo de alterar el comportamiento o condiciones etológicas de las especies.

CAPÍTULO VIII

HOSPEDAJES Y GUARDERÍAS, CENTRO DE ADIESTRAMIENTO, TIENDAS DE MASCOTAS Y OTROS

Condiciones para el funcionamiento de Hospedajes y Guarderías

Art. 35.- Los Hospedajes y Guarderías deberán cumplir como mínimo, con las condiciones siguientes:

- a) Llevar un registro de ingresos y salidas de los animales;
- b) Crear una hoja de registro por cada animal que ingrese a sus establecimientos;
- c) Garantizar el bienestar integral de los animales, que incluya alimentación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

adecuada y cuidado médico, de ser necesario;

- d) Contar con las instalaciones adecuadas, que eviten el hacinamiento y que procuren el esparcimiento de los animales;
- e) Contar con la supervisión y atención de un médico veterinario;
- f) Contar con personal capacitado en el manejo y cuidado de animales; y,
- g) Otras que garanticen el bienestar integral de los animales.

Condiciones para el funcionamiento de Centros de Adiestramiento

Art. 36.- Los Centros de Adiestramiento deberán cumplir como mínimo, con las condiciones siguientes:

- a) Llevar un registro de ingresos y salidas de los animales;
- b) Crear un expediente por cada animal que ingrese a sus establecimientos;
- c) Garantizar el bienestar integral de los animales, que incluya alimentación adecuada y control médico;
- d) Contar con las instalaciones adecuadas, que eviten el hacinamiento y que procuren el esparcimiento de los animales;
- e) Contar con la supervisión y atención de un médico veterinario;
- f) Contar con personal capacitado que proporcionará el adiestramiento;
- g) Contar con un programa de adiestramiento, que garantice evitar el sufrimiento de los animales.
- h) Otras que garanticen el bienestar integral de los animales.

Condiciones para el funcionamiento de Tiendas de Mascotas y Otros Prestadores de Servicios.

Art. 37.- Las Tiendas de Mascotas, Peluquerías, Estéticas y otros Prestadores de Servicios, deberán cumplir como mínimo, con las condiciones siguientes:

- a) Garantizar el bienestar integral de los animales;
- b) Contar con las Instalaciones adecuadas;
- c) Realizar una adecuada disposición de desechos que se generen; y,
- d) Otras que garanticen el bienestar integral de los animales.

Además de las condiciones anteriores, las Tiendas de Mascotas deberán cumplir lo siguiente:

- a) Llevar un registro de ingresos y salidas de los animales;
- b) Crear un expediente por cada animal que ingrese a sus establecimientos, en el que se consigne la procedencia del animal, así como la persona que lo adquiere;
- c) Contar con la supervisión y atención de un médico veterinario; y,
- d) Contar con las instalaciones adecuadas, que eviten el hacinamiento y que procuren el esparcimiento de los animales.

CAPÍTULO IX

EXPERIMENTACIÓN O INVESTIGACIÓN CON ANIMALES DE COMPAÑÍA

Experimentos en animales vivos

Art. 38.- La experimentación o investigación en animales de compañía, podrá realizarse con autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería y observándose lo establecido en el Art. 23 de la Ley, debiéndose practicar por un médico veterinario debidamente inscrito en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria y autorizado para el ejercicio de la profesión.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas, estos se realizarán con los protocolos adecuados y bajo los efectos de anestesia y analgesia general y con las debidas garantías que no se causará dolor, sufrimiento innecesario o daño permanente al animal.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas e



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Requisitos para la autorización

Art. 39.- Para obtener la autorización relacionada en el artículo anterior, el interesado deberá presentar en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la documentación siguiente:

- a) El formulario de solicitud firmado, sellado por la persona titular de la empresa o responsable de la investigación,
- b) El protocolo anexo a la solicitud, el cual debe contener como mínimo:
 1. Nombre completo de la investigación o experimentación.
 2. Nombre y profesión de la o las personas que la realizarán.
 3. Objetivos de la investigación. Deben contener los resultados esperados y su aporte al ámbito científico.
 4. Argumento que justifique el uso de animales de compañía en la misma.
 5. Metodología y métodos que incluya la procedencia y el número de animales que será utilizado como muestra, el protocolo detallado de los procedimientos a realizar y el destino final de los animales de compañía, así como el cronograma de las actividades.
- c) Cualquier otra que al efecto juzgue pertinente el Ministerio de Agricultura y Ganadería, como autoridad responsable, de conformidad a la naturaleza de la investigación.

Durante el procedimiento de autorización, el aludido Ministerio solicitará la opinión o colaboración de otras Instituciones públicas o privadas, cuando la naturaleza de la investigación lo amerite.

CAPÍTULO X

SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Sacrificio humanitario de Animales de Compañía

Art. 40.- El sacrificio de los animales de compañía, debe ser considerado una medida de carácter excepcional y como tal, deberá practicarse por un médico veterinario debidamente inscrito en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico

Veterinaria y con Licencia vigente, que evitará al máximo su padecimiento y debiendo cumplir con lo establecido en el Art. 24 de la Ley; además, deberá utilizarse un protocolo que contemple las etapas de tranquilización, inconsciencia y finalmente, paro de funciones vitales.

Casos en los que procede

Art. 41.- El sacrificio humanitario de animales de compañía se podrá realizar en los casos siguientes:

- a) Por imposibilidad de rehabilitación de sus condiciones de salud y etológicas o en razón del sufrimiento que padezca el animal; y,
- b) Cuando exista riesgo inminente de contagio de enfermedades mortales a otros especímenes de vida animal o a humanos o constituyan una amenaza para la salud pública.

Métodos para el Sacrificio Humanitario

Art. 42.- Se podrá utilizar como método preferente la inyección intravenosa; no obstante, a criterio del médico veterinario, también podrán utilizarse otros métodos que no generen sufrimiento para el animal.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIÓN FINAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA MUERTOS

Procedimiento

Art. 43.- Es obligación del propietario, poseedor o responsable; así como de los prestadores de servicios vinculados con animales de compañía, realizar una adecuada disposición final de los mismos, para lo cual deberá cumplirse lo siguiente:

- a) Los cadáveres deben de ser enterrados en fosas con una profundidad adecuada a la especie y al tamaño del animal muerto, con la finalidad de evitar un foco de infección ambiental que arriesgue la salud pública. En el proceso de enterramiento, se debe agregar en el fondo de la fosa, una capa de cal de cinco centímetros aproximadamente, seguidamente se dispondrá el cadáver, luego deberá agregarse otros cinco centímetros de cal y por último, rellenarse con tierra hasta el nivel del suelo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

También podrá utilizarse el método de incineración y/o cremación, en un establecimiento que cumpla con los requisitos sanitarios, que para tales efectos exige el Ministerio de Salud.

- b) En el caso de establecimiento de salud veterinaria, el médico veterinario responsable, al confirmar la muerte del animal, deberá cumplir la normativa relacionada con el manejo de desechos bio-infecciosos.
- c) En caso de cadáveres de animales no identificados, que se encuentren en la vía pública, las municipalidades deberán realizar la correcta disposición de éstos, de acuerdo a los literales antes mencionados.

El incumplimiento de lo anterior, será sancionado de conformidad con la Ley en la materia.

CAPÍTULO XII PERMISOS

Actividades que requieren permiso

Art. 44.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que desee ser titular de una actividad, sea de naturaleza comercial o sin fines de lucro, relacionada con el manejo, cuidado, reproducción, exhibición y venta de animales de compañía, en adelante "titular de la actividad", deberá solicitar los permisos que extienda el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Las municipalidades, para otorgar sus permisos, deberán solicitar que se hayan otorgado, previamente, los permisos por las instituciones antes mencionadas.

Registro Nacional de Permisos para el Funcionamiento

Art. 45.- Las municipalidades deberán llevar un registro que será remitido trimestralmente al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que se cree una base de datos a nivel nacional, el cual será de carácter público y deberá contener:

- a) Nombre y ubicación del establecimiento comercial, criadero, centro de adiestramiento, hospedaje, guardería, prestador de servicios, refugio o albergue.

b) Fecha de vigencia del permiso.

c) Nombre del representante legal.

CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Procedimiento sancionatorio

Art. 46.- La municipalidad, ya sea de oficio o con la denuncia recibida por infracciones a la Ley, formará un expediente sancionatorio, el cual debe ser tramitado con celeridad y en forma diligente, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal que corresponda.

Medidas provisionales

Art. 47- Las medidas provisionales de rescate temporal de los animales de compañía, podrán ser adoptadas por la municipalidad, de oficio o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso.

La municipalidad remitirá inmediatamente el animal rescatado al albergue o refugio que garantice su protección y bienestar, para lo cual podrá celebrar convenios de cooperación con dichas entidades.

Destino de Animales

Art. 48.- En los casos enunciados en el artículo anterior, el bienestar, buen cuidado, manejo y control de los animales, será responsabilidad de la municipalidad, quien deberá garantizar la protección integral de los animales de compañía que existieren al momento de realizar el cierre temporal o definitivo, para lo cual podrá suscribir Convenios con las Fundaciones y Asociaciones de Protección y Bienestar Animal legalmente constituidas, con el objetivo que ellas resguarden y garanticen la protección y bienestar a esos animales.

En estos casos, la municipalidad deberá informar, para efectos de Registro, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cierre definitivo de establecimientos a consecuencia del cometimiento de infracciones muy graves y el destino de los animales que se encontraban en el mismo.

Sanciones accesorias



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 49.- Cuando la municipalidad imponga cualquiera de las sanciones accesorias establecidas en el Art. 30 de la Ley, deberá:

- a) Llevar un registro público de las personas que no podrán en un plazo de cinco años, adquirir animales de compañía;
- b) En caso de cierre temporal o definitivo de un establecimiento de comercio de animales de compañía, criaderos, hospedajes, centros de adiestramiento y guarderías, albergues o refugios, la municipalidad determinará de inmediato a que centro de resguardo se remitirán los animales.

CAPÍTULO XIV CONTROL Y VIGILANCIA

Control y Vigilancia

Art 50.- Cada entidad responsable, de conformidad con la Ley, en el ejercicio de sus competencias, ejercerá la vigilancia, para lo cual podrán realizarse inspecciones periódicas a todos los establecimientos prestadores de servicios vinculados con el manejo, cuidado, producción, exhibición y venta de animales de compañía.

Inspección

Art. 51.- Cada entidad responsable, de forma previa a emitir el permiso solicitado o durante la vigencia de éste, puede realizar las inspecciones que considere pertinentes, para verificar lo manifestado por el solicitante o el cumplimiento de las condiciones o medidas estipuladas en el permiso y el titular de la actividad está obligado a permitir tal diligencia.

Informe a la Autoridad Competente

Art. 52.- Cuando a consecuencia de la verificación realizada a través de las inspecciones a las que se refiere el artículo anterior, el funcionario o empleado responsable de tal diligencia, advierta el incumplimiento de los requisitos u obligaciones impuestas en los permisos otorgados, deberá emitir el correspondiente informe en el que se haga constar tal situación, el cual deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, para los efectos legales correspondientes.

Si además, advierte el cometimiento de infracciones establecidas en la Ley, deberá informar a la municipalidad correspondiente, para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.


CAPÍTULO XV VIGENCIA

Vigencia

Art. 53.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.




SALVADOR SANCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.




ORESTES FREDESMAN ORTEZ ANDRADE,
Ministro de Agricultura y Ganadería.




ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE,
Ministra de Salud.




ÁNGEL MARÍA IBARRA TURCIOS,
Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Encargado del Despacho.



Constancia No 293

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 48, Reglamento General de la Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo No. 417, correspondiente al veinte de diciembre del dos mil diecisiete, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador dieciocho de enero de dos mil dieciocho.



Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.

MDEM